



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA JURÍDICA EN MATERIA
DE SEGURIDAD CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTES 963/2020 SS y su
acumulado 104/2021 SS

SENTENCIA DEFINITIVA

SECRETARIA PROYECTISTA: LIC.
MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **963/2020 SS y su acumulado 104/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **DIRECTORA JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada en el primer juicio, así como se decreta el sobreseimiento en el segundo juicio, al actualizarse causal de improcedencia del juicio; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado el siete de diciembre de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTORA JURÍDICA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

*“La resolución contenida en el oficio *****₂ de fecha *****₃, mediante la cual se le niega nombrarle servicio como *****₄, por estar dado de baja por motivo de rescisión laboral.”*

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

2.- La parte actora expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de siete de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, dando contestación la autoridad Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad demandada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, al que recayó el acuerdo de doce de abril de dos mil veinte.

4.- La diversa autoridad pretendió dar contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el veintinueve de enero de dos mil veintiuno; al que recayó el acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, en el que se hizo requerimiento y prevención al promovente.

5.- La parte actora presentó escrito recibido en Oficialía de partes de esta Sala ahora Juzgado Segundo, en doce de mayo de dos mil veintiuno, en la que amplió su demanda.

6.- El doce de mayo de dos mil veintiuno esta Sala ahora Juzgado Segundo recibió nueva demanda, la que se registró bajo número de expediente **104/2021 SS** promovida por la parte actora *****¹, instaurando demanda en contra de la autoridad **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

“La rescisión laboral del cargo de **⁴, de fecha *****³.”***

7.- La parte actora expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

8.- Por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se

admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, dando contestación la autoridad el quince de junio de dos mil veintiuno, al que recayó el acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintiuno. En el mismo auto se ordenó abrir incidente de acumulación de autos y se ordenó la suspensión del procedimiento del juicio, así como del diverso 963/2020 SS.

9.- Mediante auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, la que se dictó en la misma fecha, determinando la procedencia del incidente y la acumulación de ambos juicios, ordenando al mismo tiempo levantar la suspensión de los juicios materia del incidente.

10.- La autoridad demandada en el juicio 104/2021 SS en fecha quince de junio de dos mil veintiuno presentó escrito con el que da contestación a la demanda, e invoca causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

11.- En la misma fecha, catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se ordena levantar la suspensión del procedimiento y se provee teniendo a la autoridad dando contestación a la demanda, señalando delegados, y ofreciendo pruebas; en el mismo auto se tienen por admitidas las pruebas y se ordena requerir informe de autoridad, dar vista a la parte actora con las causales de improcedencia, requerir correos electrónicos a las partes y el cambio de denominación de este órgano jurisdiccional de Segunda Sala a Juzgado Segundo de primera instancia.

12.- Por auto de uno de julio de dos mil veintidós, se tiene a la autoridad Titular del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, dando contestación a la ampliación de demanda; así como admitidas las pruebas relativas al juicio 963/2020SS.

13.- Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se cita las partes para oír sentencia.

14.- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós se ordena regularizar el procedimiento y se deja sin efecto la citación para sentencia, se tiene a la parte actora ampliando la demanda en relación al juicio 104/2022 SSS y se ordena emplazar a la autoridad demandada.

15.- Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se tiene a la autoridad demandada en el juicio 104/2022 SS dando contestación a la ampliación de demanda.

16.- Por auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tiene por recibido proveniente de la Sala Especializada en



Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal el oficio 208/2024, firmado por la actuario adscrita a la Sala Especializada en la que remite copia certificada de todo lo actuado en el expediente 180/2022 SE, el que se ordena agregar al expediente en que se actúa para que obre como corresponda, y se ordena citar de nueva cuenta para oír la sentencia que en derecho corresponda, lo que e procede hacer en este momento:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado antes Segunda Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- Existencia del acto impugnado. - En atención a tratarse de juicios acumulados, el estudio de la existencia del acto impugnado, se desglosa en la forma siguiente:

Juicio 963/2020 SS:

El acto impugnado consiste en **la resolución contenida en el oficio *****₂ de fecha *****₃, en la cual se le niega nombrarle servicio como *****₄, por estar dado de baja por motivo de la rescisión laboral**, dictada por la Directora Jurídica en Materia de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, exhibida en original por la parte actora, instrumental pública que de conformidad con lo previsto en el artículo 322 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Juicio 104/2021 SS:

El acto impugnado consiste en **la rescisión laboral del cargo como *****₄, de fecha *****₃**, dictado por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

En el caso, la existencia del acto impugnado no se encuentra acreditado en autos.

La parte actora atribuye el acto impugnado al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana.

Se tiene a la vista, a fojas 68 de autos, copia simple exhibida por a parte actora, de la comunicación interna entre la Directora Jurídica en Materia de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana y el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública.

De la lectura del acto impugnado no se aprecia que, exista acto atribuible a la autoridad demandada.

Al producir su escrito de contestación, la autoridad

demandada expone que el demandante no cumplió con su carga probatoria.

BAJA CALIFORNIA

En efecto, de la revisión de las constancias obrantes en autos, no se advierte acto administrativo definitivo emitido por la autoridad demandada, a partir del cual se observe que exista manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares, dirigido a la parte actora y emitido por la autoridad demandada.

En ese entendido, es claro que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, contenida en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal¹.

Luego, al no existir acto o resolución administrativa imputable a la autoridad demandada, deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento del juicio, atento lo dispone el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal, únicamente por cuanto a dicho juicio se refiere.

III.- Procedencia.- Las autoridades demandadas hacen valer diversas causales de improcedencia, las que se examinan a continuación:

En el juicio 963/2020 SS:

La autoridad demandada Director Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, al dar contestación a la demanda, invoca como causales de improcedencia las siguientes:

Señala que la parte actora pretende atribuir a la autoridad a través de este juicio, lo que hizo valer en un juicio conexo idéntico en el que se quejaba de supuestas violaciones a su garantía de audiencia, 188/2018 SA, en el que se decretó el sobreseimiento del juicio al no haber acreditado los actos impugnados ni el extremo de sus reclamos.

En relación con la referida causal de improcedencia, deberá declararse infundada, dado que en el diverso juicio que invoca, la Sala ahora Juzgado Cuarto de primera instancia, no entró al estudio del caso.

Obra en autos de fojas 182 a 262 de autos, copia certificada del referido juicio contencioso administrativo.

En dicho juicio la actora reclamaba como acto impugnado la resolución dictada dentro del expediente administrativo *****⁵, atribuido al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana.

¹ Artículo 40, fracción VI: Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

La autoridad demandada al producir su escrito de contestación manifestó la inexistencia del acto o resolución impugnada, solicitando el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40 relación con la fracción VI del mismo numeral.

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve la Sala Auxiliar ahora Juzgado Cuarto de primera instancia dictó resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio al determinar que no se acreditó la existencia del acto o resolución impugnada.

La causal invocada es infundada, cuenta habida que el acto que se impugna es distinto al que es ahora materia de enjuiciamiento, además de que el Juzgado Cuarto no analizó la materia de fondo al no acreditarse la existencia del acto impugnado ante dicho órgano jurisdiccional.

Tampoco se acredita la diversa causal de improcedencia, consistente en que los actos hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional.

En efecto, la fracción VII del artículo 40, de la Ley del Tribunal prevé la improcedencia del juicio, si el asunto planteado ya fue objeto de análisis y resolución en diverso juicio: al respecto se concluye que dicha causal de improcedencia es infundada, ya que en el diverso juicio contencioso administrativo seguido ante el Juzgado Cuarto antes Sala Auxiliar, bajo expediente 188/2020 SA, no existió análisis de fondo, no se examinaron los argumentos de fondo de las partes, dado que la parte actora no demostró la existencia del acto señalado como acto impugnado y atribuido específicamente al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana.

En ese entendido, es indudable que no se actualiza la causal de improcedencia y por ende debe declararse infundada.

En relación con la diversa causal contenida en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, consistente en que será improcedente el juicio respecto de los cuales haya cesado los efectos o no puedan producir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, resulta igualmente infundada.

Ya que ante una sentencia que declare la nulidad del acto o resolución impugnada, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley del Tribunal, la forma de salvaguardar el derecho afectado, sería de conformidad con lo que la ley en la materia establece, respetando los límites constitucionales. De ahí lo

infundado de la causal invocada.

La causal de improcedencia consistente en la fracción IV del artículo 40 en relación con la fracción V del artículo 41, ambas de la Ley del Tribunal, se declara infundada, considerando que se encuentra relacionada con el fondo del asunto.

Sirve de apoyo la tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV,

Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En el caso se advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, única y exclusivamente respecto del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, dado que no existe acto que atribuirle en el juicio 963/2020 SS, prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, por lo que deberá decretarse y se decreta el sobreseimiento en el juicio, conforme la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

IV.- Análisis. Acto seguido se procede al análisis del acto impugnado materia del juicio **963/2020 SS:**

El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia procede al análisis de los mismos.

En su escrito ante la autoridad demandada sellado de recibido el uno de octubre de dos mil veinte, consultable a fojas 008 de autos, solicita se le nombre servicio y/o nombre comisión, toda vez que desde el mes de febrero de dos mil seis no se le nombra dicho servicio y/o comisión, solicitando

además le sean pagadas las respectivas percepciones económicas que dejó de recibir.

La autoridad demandada en su escrito de respuesta (que constituye el acto impugnado materia del presente juicio) fojas 012 de autos, indica que en fecha siete de noviembre de dos mil seis fue dado de baja de la corporación por motivo de la rescisión laboral, por lo que dicha autoridad se encuentra impedida para nombrar servicio y/o comisión hasta en tanto no haya una sentencia firme por alguna autoridad jurisdiccional que así se lo ordene.

La demandante indica como motivos de inconformidad que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de las formalidades que legalmente debe revestir.

Indica que la autoridad demandada la priva de su derecho a desempeñarse como miembro de la institución policial en forma injusta y arbitraria, ya que no ha dado motivo legal alguno para la separación del cargo.

Menciona que el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado prevé tres supuestos para dejar de ser miembro de una institución policial, como es la separación, remoción y baja; que el no ha sido removido, ni separado, ni dado de baja; que en momento alguno se le ha notificado suspensión preventiva en términos de los artículos 144 a 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ni procedimiento de responsabilidad administrativa alguno.

Los motivos de inconformidad expuestos resultan infundados.

En efecto, en el presente asunto la litis se encuentra centrada en dos puntos:

El nombramiento de servicio y/o comisión a la parte actora como *****4; y

El pago de las percepciones que dejó de recibir desde el mes de febrero de dos mil seis a la fecha de presentación de su escrito de uno de octubre de dos mil veinte.

De la lectura del acto impugnado se aprecia que la autoridad demandada expone sobre esos dos puntos lo siguiente:

Respecto del nombramiento de servicio y/o comisión es improcedente porque registra baja de la corporación por motivo de rescisión laboral en fecha siete de noviembre de dos mil seis.



Referente al pago de las percepciones que dejó de recibir, expone que se encuentra impedida además por la misma razón y que en todo caso, hasta en tanto no haya una sentencia firme emitida por autoridad jurisdiccional, se ve imposibilitada para atender favorablemente su petición.

Obra en autos la solicitud de la parte actora, la respuesta emitida por la autoridad demandada, así como un reporte, en cuya parte inferior derecha dice ESTADO: BAJA, ALT: 01/01/2003, BAJA: 07/11/2006, RAZON: RESCISION LABORAL, foja 032 de autos.

Documentales que obran en original y copia certificada respectivamente, con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal y eficacia para demostrar:

1. Que la parte efectuó una solicitud para que se le nombrara servicio y se le cubrieran las percepciones que dejó de recibir;
2. Que en su escrito reconoce que no presta servicio desde febrero de dos mil seis;
3. Que su solicitud la hizo el uno de octubre de dos mil veinte, es decir, habiendo transcurrido más de catorce años;
4. Que las percepciones económicas que reclama comprenden desde el año de dos mil seis hasta octubre de dos mil veinte;
5. Que la autoridad al contestar le informa que fue dado de baja por rescisión laboral;
6. Que ingresó a la corporación en el uno de enero de dos mil tres;
7. Que fue dado de baja el siete de noviembre de dos mil seis.

Posteriormente, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora amplía su demanda en relación con lo manifestado por la Directora Jurídica en Materia de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en la que expone únicamente como motivos de inconformidad en contra del oficio numero *****₂ de *****₃ suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana en la

que le informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Secretaría no localizando expediente a nombre de la parte actora, y en el sistema de recursos humanos encontró información donde se indica que la parte actora laboro como *****4 del primero de enero de dos mil tres y que causó baja el siete de noviembre de dos mil seis, por rescisión laboral, así como de la impresión extraída del sistema de datos de empleados de la propia Secretaría. Señalando como motivo de inconformidad que los actos que reclama debieron hacerse de su conocimiento en forma completa directa y exacta.

Por auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se le tiene ampliando la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, fojas 107 de autos (del segundo juicio), quien produjo su escrito de contestación ampliación de demanda, fojas 134 a 141 (del segundo juicio acumulado), en la que aduce que no existe rescisión laboral, que es su carga probatoria y que, al haber causado baja desde el siete de noviembre de dos mil seis, debe tomarse en cuenta que desde los hechos de la demanda del diverso juicio identificado como 188/2018 SA, la parte actora manifestó ante la Sala Auxiliar de este Tribunal que fue removido del cargo mediante procedimiento *****5, de lo cual manifestó tener conocimiento desde el 01 de febrero de dos mil dieciocho. Por lo que estima que el juicio es improcedente por haber consentido el acto de remoción y no hacer valer mecanismos de defensa en el plazo legal.

Lo relevante para efectos del análisis y estudio del presente juicio acumulado 963/2020 SS, consiste en que:

El acto impugnado en el juicio acumulado es el oficio de respuesta donde la parte actora solicita se le nombre servicio y se le paguen las percepciones económicas que dejó de recibir.

El acto impugnado debe examinarse en los términos en que fue emitido y atendiendo esencialmente a su causa de pedir.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora debe analizar los argumentos por los cuales la autoridad demandada negó la designación de servicio, los cuales ya quedaron descritos; resaltando que el demandante en fecha siete de noviembre de dos mil seis, fue dado de baja por la corporación por motivo de rescisión laboral y que existe imposibilidad para nombrarle servicio y/o comisión hasta en tanto no se emita sentencia firme que así lo determine.

Esos son los razonamientos de la autoridad para negar lo solicitado.

En el caso, es indudable que el demandante como elemento de la ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tenía la obligación de presentarse a laborar; circunstancia que se deduce de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en sus artículos 117, apartado B fracción XIX, 125 y 132 fracción VIII, así como del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, en sus artículos 15, 16, 17, 25, fracción IX y 125.

Preceptos normativos de los cuales deriva la obligación de los elementos policiales de comparecer a laborar de forma habitual, siempre que no medie alguna causa de justificación que ampare el dejar de hacerlo, tan en así, que se encuentran obligados a laborar en situaciones extraordinarias en sus días de descanso.

En ese entendido, se tiene que, la parte actora tiene la carga de la prueba en relación a la justificación de sus inasistencias, como en el caso de estudio, el que habiendo comparecido ante la autoridad administrativa se le negó la prestación del servicio, máxime que, según admitió en su escrito de solicitud, fojas 008 de autos del juicio que nos ocupa, desde el mes de febrero de dos mil seis no se le nombra servicio; siendo de llamar la atención que entre la fecha que refiere no se le nombra servicio (febrero de dos mil seis) y aquella en que presentó su escrito de solicitud de servicio (primero de octubre de dos mil veinte) **transcurrieron mas de trece años y siete meses.**

Tiempo durante el cual, es lógico suponer ha resentido la afectación ante la no percepción de sus emolumentos y prestaciones económicas derivadas de la no realización de su actividad como *****4.

Lo anterior así, sin que pase inadvertido la expresión de la parte actora donde señala que "no existe impedimento alguno para que le sea nombrado servicio".

Ante eso, se tiene que, si no existe ni existía impedimento, implica que desde febrero de dos mil seis estaba en aptitud de presentarse a prestar servicio, y en consecuencia a que se le asignara servicio.

Resultando por tanto, incongruente, que sea trece años siete mes después de su ultimo servicio, que solicité su asignación al mismo. Mayormente que no existe probado en autos causa que justifique tal circunstancia atribuible a la autoridad demandada.

En el caso, es de particular importancia que su afirmación implica una carga probatoria, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos del artículo 30 primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal.

La parte actora aduce que desde febrero de dos mil seis no se le nombra servicio, ello implica la obligación procesal de probar la afirmación de sus hechos:

- ✓ Demostrar que efectivamente se presentó ante la autoridad administrativa en el mes de febrero de dos mil seis y los días y años subsecuentes;
- ✓ Qué su comparecencia tenía como propósito que se le nombrara servicio en el cargo que ocupaba como elemento policial;
- ✓ Quién fue la persona con la que se presentó en cada una de las ocasiones que lo hizo;
- ✓ Dónde específicamente se presentó (de ser posible señalar ubicación física de las oficinas y personas con las que se entrevistó), y
- ✓ En su caso, quién fue testigo de esas circunstancias.

En este asunto también, es de particular importancia que, la autoridad demandada en su oficio de respuesta, le informa la situación que guarda; no pasando inadvertido que cuando hizo su petición, dos de diciembre de dos mil veinte, la parte actora ya sabía que había una remoción en su contra y aun así solicitó se le nombrara servicio y se le pagaran las percepciones económicas que había dejado de recibir desde febrero de dos mil seis.

El acto que impugna en este juicio, no le causa perjuicio, aunado a ello, de una lógica reflexión, resulta absurdo e incongruente que el demandante hubiere esperado **más de trece años y siete meses para instar a la autoridad** demandada y solicitar le asignara servicio y/o comisión, así como el pago de las percepciones dejadas de percibir; siendo que la falta de remuneraciones, sin que exista justificación de impedimento físico o jurídico para solicitarlo en el mes de febrero de dos mil seis y durante mas de trece años y siete meses, implica que durante más de ciento sesenta y tres meses o cuatro mil ochocientos noventa días no contara con recursos económicos para su subsistencia.

Otro aspecto que es relevante en este asunto, es que no es dable jurídicamente considerar que los miembros de las

instituciones policiales puedan dejar de asistir sin causa que lo justifique, y en cualquier momento solicitar la designación de servicio, ya que se vulneraría el interés público y se causaría perjuicio a evidente interés social al afectar la prestación del servicio público de seguridad pública, ya que la sociedad es la primera interesada en que los elementos cumplan a cabalidad sus obligaciones; mayormente que se trata de un servicio esencial y de suma importancia.

Es indudable que la seguridad pública no puede paralizarse con motivo de la falta injustificada de sus elementos, ya que ello dejaría a la comunidad en estado de indefensión; circunstancia que se corrobora del contenido de la propia Ley de Seguridad Pública del Estado al establecer como sanción la separación definitiva del cargo, cuando un elemento policial deje de asistir a la prestar el servicio encomendado.

En ese orden de ideas, es de concluir que, la parte actora no acreditó tener derecho a lo solicitado, al no cumplir con su carga procesal y demostrar dentro del presente juicio la afirmación de los hechos constitutivos de su pretensión de fondo, es decir, que la autoridad administrativa le impidió el desarrollo de su encargo; no obsta para llegar a la anterior conclusión que en diverso juicio, actualmente ventilado ante la Sala Especializada en Responsabilidades y Combate a la Corrupción del propio Tribunal, se combata como acto impugnado la remoción del cargo como *****4, según se aprecia de las constancias remitidas por la Titular de la Sala Especializada, obrantes de fojas 0271 a 0710 de autos, obrantes en copia certificada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar y se confirma la validez de la resolución impugnada materia del presente juicio.

La decisión en este juicio se ve reforzada con la tesis aislada de subsiguiente inserción, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2001090

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)

Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2011. Epifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Además, la tesis transcrita es aplicable al caso, dadas las características del asunto que se estudia, mayormente si se puntualiza que en este asunto, el tiempo transcurrido entre la fecha en que dejó de asistir al servicio y aquella en que instó a la autoridad, transcurrieron más de trece años y siete meses.

Siendo de llamar la atención que en este asunto, no se aprecian circunstancias extraordinarias o anormales debidamente demostradas, que impidieran al actor acudir a que se le señalara servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando un elemento de los cuerpos de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva o definitiva, en donde por causas ajenas a su voluntad no tiene libertad de

tránsito, y ello imposibilita que pueda ejercer su derecho a reincorporarse o a solicitar su reincorporación, o bien que se encontrará incapacitado para prestar el servicio. Lo que en este caso no se demostró, al no existir medio de convicción alguno que así lo corrobore.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable en este caso, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época
Registro: 2005179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.)
Página: 1123

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD. Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separarse del cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues

el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme la tesis de anterior inserción se tiene que el elemento policial sujeto a proceso penal y prisión preventiva, una vez que recupera su libertad, debe reincorporarse dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad; en el caso, no existe medio de convicción alguno, del cual se pueda advertir que la actora se encontraba impedida para prestar el servicio por causas ajenas a su voluntad (como sería encontrarse privado de su libertad).

El acto impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, cuenta habida que la autoridad da a conocer al actor las razones y fundamentos para determinar la improcedencia de su solicitud.

En virtud de lo anterior como ya se precisó, lo procedente es confirmar el acto impugnado, al no advertir que se actualice alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, y encontrarse suficientemente fundado y motivado, en términos del artículo 16 Constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 82, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **considerando II** de esta resolución, se sobresee en el juicio 104/2021 SS, dado que no se acreditó en autos, la existencia del acto impugnado atribuible a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Conforme lo razonado en el considerando IV de este fallo, confirma la validez de la resolución impugnada, referente al juicio 963/2020 SS.

TERCERO.-

Se sobresee en el juicio 963/2020 SS, únicamente por lo que se refiere al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, al no existir acto que atribuírsele, en términos del artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal.

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional previo envío del aviso electrónico.

2. Notifíquese a la autoridad demandada Director Jurídico Adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico.

3.- Notifíquese a la autoridad Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 3 en página 1, 5 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2, 5 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cargo, con 8 en página 1, 2, 5, 9, 11, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de procedimiento, con 2 en página 7 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **963/2020 SS Y ACUM 104/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

